REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 367 **DE 2023**

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO 002158 DE 2018 EN EL QUE SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD LABORATORIOS FARMAVIC S.A. EN EÑ MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO".

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo Nº 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N 00349 de 2023, la Resolución N°583 de 18 de Agosto de 2017, expedida por esta Entidad, y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Política, en el Decreto- Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Resolución No. Resolución 036 de 2016 y modificada por la Resolución No. 359 de 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A), mediante Auto No. 0002158 del 28 de noviembre de 2018, estableció un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la sociedad LABORATORIO FARMAVIC S.A., con NIT: 800.175.474-0 representada legalmente por el señor FABIO NICOLÁS BUITRAGO JEREZ,

Que el mencionado Auto dispone en su artículo primero lo siguiente:

"La Sociedad LABORATORIOS FARMAVIC S.A., identificada con NIT: 800.175.474-0, representada legalmente por el señor FABIO BUITRAGO JEREZ o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, debe cancelar a la Corporación la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CV M/L ($6.807.347,74 CV M/L), por concepto de cobro por seguimiento ambiental para el año 2018, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 0036 de 3016, proferida por esta Autoridad Ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedidos por esta Corporación.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado fue notificado personalmente el día 13 de diciembre de 2018.

Que mediante Radicado Nº 0011869 del 20 de diciembre del 2018, el señor Fabio Nicolás Buitrago Jerez, en calidad de representante legal de la sociedad LABORATORIOS FARMAVIC S.A,, acude a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico con el objetivo de interponer el recurso de reposición contra el Auto . 0002158 del 28 de noviembre de 2018, basándose en los argumentos que a continuación se presenta:

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 367 **DE 2023**

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO 002158 DE 2018 EN EL QUE SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD LABORATORIOS FARMAVIC S.A. EN EÑ MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO".

RAZONES QUE ALEGA EL RECURRENTE

Modificar el Auto Nº 0002158 del 28 de noviembre de 2018, por medio del cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental correspondiente al año 2018 a la sociedad LABORATORIOS FARMAVIC S.A., catalogándola como usuario de impacto moderado, como referencia a esta solicitud anexa Auto Nº 00391 del 17 de abril de 2017, emitido por esta Corporación en donde se resolvió un recurso de reposición clasificando a la sociedad LABORATORIOS FARMAVIC S.A., como usuario de menor impacto.

PETICION ESPECIAL

Le Solicito muy respetuosamente emitir nuevo Auto conforme a la clasificación establecida, es decir, usuario de menor impacto y reliquidar los valores adeudados.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION:

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que la Ley 1437 de 2011[1], señala lo siguiente:

ARTICULO 74 *"Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare,* ***modifique****, adicione o revoque.* (cursiva y negrilla fuera del texto original)

Artículo 76. *Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (…) (cursiva fuera del texto original)

Como requisito para interponer recursos, el articulo 77 preceptúa lo siguiente:
1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

---

[1] *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

4. Indicar el nombre y la del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (cursiva fuera del texto original)

En efecto, el artículo 79 establece que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue interpuesto dentro del término legal, para ello cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

- **De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.**

Nuestra Constitución Nacional propende la protección de los Derechos Humanos de tercera generación entre los cuales encontramos el derecho a la protección del ambiente, el derecho al desarrollo, el derecho a la paz, libre determinación de los pueblos, patrimonio común de la humanidad, derecho a la comunicación, y por último el "mega derecho" humano al desarrollo sostenible, conformado tanto por el derecho al ambiente, como por el derecho al desarrollo.

El derecho a la protección del ambiente contiene una serie de principios que inundan la totalidad del sistema jurídico, de ahí que se hable de su transversalidad. Tiene por objeto la tutela de la vida, la salud y el equilibrio ecológico. Vela por la conservación de los recursos naturales, el paisaje y los bienes culturales. El derecho a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho subjetivo concebido para todos y cada uno de los sujetos.

La Ley 99 de 1993[2] consagra en su artículo Articulo 23 la naturaleza jurídica de las corporaciones Autónomas Regionales, *como entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender*

[2] *Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones.*

por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Adicionalmente el numeral 2 del artículo 31 de la mencionada Ley, estableció que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico ejerce *la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente* (cursiva fuera del texto original).

Así mismo, el numeral 12 del artículo señalado anteriormente, dispone que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es la de *ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos (…)* (cursiva fuera del texto original).

Que según lo contemplado en el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, *la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales* (cursiva fuera del texto original).[3]

De la normatividad expuesta anteriormente, puede señalarse que esta Autoridad Ambiental resulta ser la entidad competente para resolver el Recurso de Reposición interpuesto en contra del Auto No. 0002158 del 28 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta que dicho acto administrativo fue expedido por esta entidad, así entonces, esta Corporación procederá a analizar los argumentos expuestos por la Sociedad LABORATORIOS FARMAVIC S.A.

- De la modificación de los Actos Administrativos:

En primera medida, se observa que la modificación de los actos administrativos responde a la facultad otorgada a la administración para corregir o adicionar los errores que provengan de simples equivocaciones en la trascripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificatorio, que no afecte el fondo de la decisión.

---

[3] *Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico.*

Sobre el tema, es pertinente señalar que el acto administrativo es la *decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones y que se refiere a derechos, deberes e intereses de las entidades o particulares respecto de ellas.*

En sentido amplio, el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública, y en el sentido estricto, comprende y abarca a la manifestación de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos. El objeto del acto administrativo debe ser cierto, licito y real, es decir, identificable, verificable y conforme a la Ley.

Es de anotar que la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas.

Por lo tanto, si el vicio no es grave es posible mantener la vigencia del acto, suprimiendo o corrigiendo el vicio que lo afecta: Esto es según los casos y los autores se llama saneamiento, perfeccionamiento, confirmación, convalidación, ratificación, la forma más natural y lógica de purgar el vicio es solucionando las causas que lo originaron (FIORINI tratado derecho administrativo).

Se modifica un acto valido en tres situaciones: que sea modificado porque se han encontrado errores materiales en su confección o trascripción es denominada corrección material del acto; que el acto sea modificado en una parte, por considerarla inconveniente o inoportuna es lo que llamaremos reforma del acto; que el acto requiera aclaración, en relación a la laguna parte no suficientemente explicita del mismo.

Ahora bien, es importante anotar que la modificación de los Actos Administrativos de carácter particular y concreto, es necesario contar con el consentimiento expreso y por escrito por parte del sujeto a quien va dirigido dicha actuación, así fue establecido por parte de la Corte Constitucional, la cual en la sentencia T-748 de 1998, se estableció lo siguiente:

> *"En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito."*

Adicionalmente, *el Consejo de Estado a través de Sentencia 4990 del 11 de febrero de 1994, precisó:*

"Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que por sí solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aún por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean en favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución.
Excepcionalmente puede revocarlos o modificarlos la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:

- *Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.*
- *Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en la decisión.*
- ***Mediante el consentimiento expreso y escrito del titular de la situación particular creada con el acto y***
- *Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita y subrayado fuera del texto original)."*

Para el caso que nos ocupa, existe consentimiento por escrito y expreso de LABORATORIOS FARMAVIC S.A.., con lo cual se cumple el requisito o "fundamento esencial" para la modificación del Acto Administrativo, evitando así la transgresión de principios de rango constitucional como el de la seguridad jurídica.

Frente al tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, como, por ejemplo, la sentencia C-250 de 2012, el cual se ha preceptuado que la seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1,2,3,4,5 y 6 de la carta magna.[4]

Frente al Caso Concreto:

Examinadas las razones expuestas por el recurrente, por medio del cual manifiesta su inconformidad con el cobro realizado en el Auto N° 0002158 del 28 de noviembre de 2018, que dispuso en su artículo primero lo siguiente:

"La Sociedad LABORATORIOS FARMAVIC S.A., identificada con NIT: 800.175.474-0, representada legalmente por el señor FABIO BUITRAGO JEREZ o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, debe cancelar a la Corporación la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y

[4] *La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales, supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento.*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 367 DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO 002158 DE 2018 EN EL QUE SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD LABORATORIOS FARMAVIC S.A. EN EÑ MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO".

SIETE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CV M/L ($6.807.347,74 CV M/L), por concepto de cobro por seguimiento ambiental para el año 2018, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 0036 de 3016, proferida por esta Autoridad Ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedidos por esta Corporación".

En primer lugar, es importante señalar que los cobros realizados por la Corporación no se hacen de manera arbitraria, sino en virtud de lo señalado en la Ley 633 del 2000, así mismo se señala que para efectos de establecer el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental se adoptan cuatro clases de usuarios, teniendo en cuenta el impacto ambiental generado por la actividad productiva y las horas de dedicación que demande la atención del respectivo trámite por parte de la C.R.A.

En este sentido para la clasificación de los impactos se tendrá en cuenta además de su origen, es decir lo relacionado al aprovechamiento de recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales.

Es oportuno indicar que el Articulo 96 de la Ley 633 del 2000, faculto a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los tramites de licencia ambiental, y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 del 2000, la Corporación a través de la Resolución Nº 000036 del 22 de enero del 2016 modificada por la Resolución 359 del 2018, estableció las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimientos de licencias ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, teniendo como base el sistema y método de cálculo de tarifas definidos en la Ley.

Que esta Resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución Nº 1280 del 2010, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias

ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones, y demás instrumentos de manejo y de control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

Que así mismo en su Artículo 5 de la Resolución 00036 de 2016, modificada por la Resolución Nº 359 de 2018, adopto *cuatro clases de usuarios sujetos a cobro por servicios de evaluación y seguimiento, teniendo en cuenta el impacto generado por la actividad productiva y las horas de dedicación que demande la atención del respectivo tramite por parte de la CRA.* En este sentido los clasifico en cuatro grupos: Usuarios de menor impacto, usuario de impacto moderado, usuario de mediano impacto, usuario de alto impacto.

Que pese a lo antes expuesto, y considerando que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en virtud de lo dispuesto en el Artículo 14 de la Resolución Nº 00036 de 2016, modificada por la Resolución Nº 359 de 2018, podrá de conformidad con el tramite solicitado y dependiendo la complejidad del mismo y las condiciones de los recursos naturales que se pretendan afectar con el desarrollo de las actividades, reevaluar los costos por evaluación y seguimientos establecidos en dicha Resolución para casos particulares; ya sea aumentando y disminuyendo los valores asignados.

Que teniendo en cuenta la evaluación, el análisis de la solicitud y Una vez revisado el expediente Nº 2027-404 perteneciente a la sociedad LABORATORIOS FARMAVIC S.A., se puede demostrar claramente que esta sociedad, durante la ejecución o finalización del proyecto productivo tiene la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de condiciones naturales, por lo que existe mérito para clasificarlo como usuario de menor impacto

Así mismo, se evidencia que en el cobro realizado por concepto de seguimiento ambiental correspondiente al año 2018, por un error involuntario se cobró los valores correspondientes a usuarios de impacto moderado y no a los usuarios de menor impacto que es la categoría en la que se encuentra la mencionada sociedad.

Por lo anterior, resulta procedente modificar el Auto 0002158 de 2018, para lo cual se le cobrara a la sociedad Laboratorios FARMAVIC S.A., el instrumento de control, correspondiente a usuarios de menor impacto, según lo dispone la Resolución Nº 00036 de 2016, modificada por la Resolución Nº 359 de 2018, incluyendo el incremento del IPC del año correspondiente.

Que de acuerdo a la Tabla Nº 39 de la Resolución Nº 00036 de 2016, modificada por la Resolución Nº 359 de 2018, la actividad realizada por la empresa Laboratorios FARMAVIC

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 367 **DE 2023**

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO 002158 DE 2018 EN EL QUE SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD LABORATORIOS FARMAVIC S.A. EN EÑ MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO".

S.A., quedara clasificada dentro de los usuarios de menor impacto por lo que se pagara lo establecido a continuación, incluido el incremento del IPC autorizado por la Ley.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de evitar confusión o efecto jurídico no previsto se modificará el Auto No. 0002158 del 28 de noviembre de 2018, en el sentido de disminuir el valor cobrado por concepto de seguimiento ambiental correspondiente al año 2018, para usuarios de MENOR IMPACTO, de conformidad con lo establecido en la tabla No. 39 de la Resolución 036 de 2016, modificada por la Resolución 039 de 2018, más el incremento del IPC (autorizado por la Ley) para el año 2021, lo cual corresponde a las condiciones y características propia de la actividad realizada.

Instrumentos de control	Total
Permiso de Vertimientos Menor Impacto	$ 4.309.901
TOTAL	$ 4.309.901

Dadas entonces las precedentes consideraciones, se

DISPONE

PRIMERO: MODIFIQUESE el Artículo Primero del Auto Nº 0002158 del 28 de noviembre de 2018," *Por medio del cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental al Laboratorio FARMAVIC S.A. En el Municipio de Soledad –Atlántico*", el cual quedara así:

"***PRIMERO***: *La sociedad* ***LABORATORIOS FARMAVIC S.A.,*** *identificada con NIT.800.175.474-0. Representada legalmente por el señor Fabio Buitrago Jerez, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, deberá cancelar la suma correspondiente a* ***CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS UN PESO ($4.309.901 M/L),*** *por concepto de seguimiento ambiental, correspondiente al año 2018, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Nº 00036 de 2016, modificada por la Resolución Nº 359 de 2018, proferida por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedidos por esta Corporación".*

SEGUNDO: Los demás términos y condiciones no modificados en el Artículo anterior, establecidos en el Auto Nº 0002158 del 28 de noviembre de 2018, continuaran vigente en su totalidad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 367 **DE 2023**

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO 002158 DE 2018 EN EL QUE SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD LABORATORIOS FARMAVIC S.A. EN EÑ MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO".

TERCERO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

LABORATORIOS FARMAVIC S.A., identificada con NIT: 800.175.474-0, representada legalmente por el señor FABIO BUITRAGO JEREZ, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonoma.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Se informar oportunamente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 de la Ley 1537 de 2011).

Dado en Barranquilla a los 07 JUN 2023

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JULIETTE SLEMAN CHAMS
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL (E)

EXP: Nº 2027-404.
Proyectó: Pvalbuena
Revisó: LdeSilvestri.